

namiento, conservación y comercialización de los productos para los que la Entidad obtuvo la calificación como APA, y a la vista de lo dispuesto en la Ley 29/1972 de 22 de julio, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Uno.—Aprobar el proyecto presentado de ampliación de central hortofrutícola a realizar en San Pedro Pescador (Gerona) por la Sociedad Cooperativa Frutícola del Ampurdán, con un presupuesto limitado, a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial y de concesión de subvención, a la cantidad de 33.281.301 pesetas.

Dos.—Fijar la cuantía máxima para la concesión del beneficio previsto en el artículo 8.º, 2, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

La cuantía de la subvención, con cargo a la partida presupuestaria 21.05.754, ascenderá como máximo, por lo tanto, a 6.656.260 pesetas.

Tres.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima, de los beneficios previstos en el artículo 8.º, 1, y en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el de la expropiación forzosa que no ha sido solicitado.

Cuatro.—Fijar como fechas límites para la iniciación y terminación de las obras las del 1 de agosto de 1975 y 31 de enero de 1976, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de junio de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

16483 *RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se declara la puesta en riego de la subzona de la margen derecha de la zona regable del bajo Guadalete, en la provincia de Cádiz.*

Finalizada la construcción de las correspondientes obras, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario,

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto declarar la puesta en riego de la subzona de la margen derecha de la zona regable del bajo Guadalete, con una superficie de 1.517 hectáreas.

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara puesta en riego. Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiera lugar, deberá ser reintegrado por los propietarios de las fincas afectadas, en cinco anualidades sucesivas, a partir del año 1980.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 71, 119 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea, equivalente a 40 quintales métricos de trigo, establecido en el plan general de colonización, aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre).

Madrid, 23 de junio de 1975.—El Secretario general, Gabriel Baquero de la Cruz.

16484 *RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se declara la puesta en riego del Subsector I (primera fase) y sectores II y III de la zona regable del Guadarranque, en la provincia de Cádiz.*

Finalizada la construcción de las correspondientes obras, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario,

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto declarar la puesta en riego de los sectores que se citan, con las superficies siguientes:

Sector I (1.ª fase), 320 hectáreas.
Sector II, 467 hectáreas.
Sector III, 217 hectáreas.
Total, 1.004 hectáreas.

Las 320 hectáreas de la primera fase del sector I, corresponden a la superficie servida por las conducciones: T-1-1ª y derivadas, T-1-2 y derivadas; T-1-3 y derivadas; T-2-3 y derivadas.

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara puesta en riego. Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiera lu-

gar, deberá ser reintegrado por los propietarios de las fincas afectadas, en cinco anualidades sucesivas a partir del año 1980.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 71, 119 y 122, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea, equivalente a 50 quintales métricos de trigo, establecido en el Plan General de Colonización, aprobado por Decreto de 11 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio).

Madrid, 23 de junio de 1975.—El Secretario general, Gabriel Baquero de la Cruz.

MINISTERIO DEL AIRE

16485 *ORDEN de 23 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Manuel Galiano Escolar, funcionario Civil del Cuerpo General Auxiliar de este Ministerio, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Ministerio de 14 de agosto de 1969 y 8 de julio de 1970, que denegaron al recurrente su petición de reconocimiento de tiempo de servicio a efectos de trienios, se ha dictado sentencia con fecha 5 de marzo de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Manuel Galiano Escolar, contra las resoluciones del Ministerio del Aire de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve y ocho de julio de mil novecientos setenta, que denegaron, la segunda en reposición, su petición de reconocimiento y cómputo de tiempo de servicio, a efectos de trienios, del prestado por el actor de la Mestranza del Aire desde el nueve de diciembre de mil novecientos treinta y nueve al uno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, declarando que dichos actos administrativos son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1975.

CUADRA

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

16486 *ORDEN de 23 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Blas Iriberrí Aparicio, funcionario Civil del Cuerpo General Auxiliar de este Ministerio, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Departamento de 14 de agosto de 1969 y 8 de julio de 1970, que denegaron al recurrente su petición de reconocimiento de tiempo de servicio a efectos de trienios, se ha dictado sentencia con fecha 28 de abril de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Blas Iriberrí Aparicio contra las resoluciones del Ministerio del Aire de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve y ocho de julio de mil novecientos setenta, que denegaron su petición de reconocimiento de tiempo de servicios, a efectos de trienios, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las resoluciones impugnadas, por ser conformes a derecho; sin hacer expresa declaración de costas.